

gado a su colmo cuando la Ciencia moderna ha pretendido erigirse en base de la Filosofía. Y, sin embargo, muchos de los hallazgos de nuestros siglos caben dentro de la especulación hegeliana.

¿Será definitivo este enfrentamiento? El autor de este interesante artículo piensa que vendrá un día en que las ciencias, de nuevo disciplinadas por rigores filosóficos, harán justicia a Hegel.—R. C.

Foss (Laurence): *The Myth of the Given, I*, en «The Review of Metaphysics», XXII, 1; págs. 36-57.

Hay ciertas diferencias entre el lenguaje ordinario y el científico. La conexión entre lo que se describe y la realidad descrita establece cierta distancia entre las experiencias genéricas de la realidad que es posible describir en términos idénticos, y la condición singular de una de las concretas realidades susceptibles de ser así descritas. De ahí que los juicios genéricos y usuales están pendientes de los conocimientos científicos, donde la ciencia juega el papel de sistematización respecto a los juicios del sentido común. El autor se propone defender esta tesis, mediante un análisis de lo que significa «lo dado» para cada uno de esos tipos de conocimiento.

Para Husserl, la evidencia original está en la intuición; la cual aporta el elemento de «lo dado» a las restantes disciplinas intelectuales. El mundo está «precisamente ahí», como dice Merleau-Ponty, captable fenomenológicamente.

El lenguaje de la ciencia es muy distinto. Los datos directamente experimentados quedan invariables, pero las explicaciones científicas pueden cambiar y de hecho se suceden unas a otras. Hay, por tanto, una diferencia metodológica entre la fenomenología y la ciencia, pero esta diferencia es también sustantiva.

La perennidad de una certeza verificable, basada en una evidencia absoluta, no es, por otro lado, un criterio suficientemente diferenciador entre lenguaje vulgar y científico. La supervivencia de un aserto no es identificación de posesión de la verdad. De hecho el lenguaje usual no contiene la *última* palabra de la verdad, pero siempre contiene la *primera* palabra de la verdad. Las distinciones científicas vendrán introdu-

cidas mediante actitudes críticas elaboradas en sucesivas generaciones de pensadores. De ahí la utilidad del análisis filológico en filosofía, pero también del semántico. En su conjunto actúa el centro de gravedad sobre que habrán de incidir cualesquiera explicaciones posteriores. Hasta el punto de que podría afirmarse que el lenguaje usual es la base de todo lenguaje, pero además es básico en el sentido de ser base conceptual de toda investigación y de todo conocimiento de las actividades humanas, a través de las variaciones semánticas, traídas en las distintas aplicaciones prácticas del obrar humano y en las diversas modalidades culturales de la conciencia colectiva.—A. S.

FRIEDMAN (Laurence M.): *Legal Culture and Social Development*, en «Law and Society Review», 4, 1, 1969; páginas 29-44.

El tema de la influencia del Derecho en el cambio social, dentro de un proceso de desarrollo global, apenas ha sido estudiado aún. No han tenido continuación las intuiciones sistematizadas hace tiempo por Max Weber en este campo, mas es preciso aclarar algún concepto en esta dirección.

Afirma Friedman que una sociedad bastante simple puede tener un Derecho muy complejo, y al revés. Mas las sociedades evolucionadas tienen muy especializado su trabajo, y por ello las instituciones que administran su Derecho están enormemente especializadas.

Los sistemas jurídicos son muy diversos: consuetudinarios o legales o judiciales; autonomistas o centralistas; unitarios o federales; incluso sus denominaciones varían. Se habla del *common law system* (Inglaterra, U. S. A., etc.), y *civil law system* (Francia, Alemania, España, etc.). El «jurado» es una institución del *common law*; pero en Luisiana hay instituciones heredadas del sistema francés o español.

Por ello plantea Friedman la necesidad de definir de otra manera más práctica y útil el concepto de «sistema jurídico». Para ello se guiará por el estudio sociológico-funcional de las instituciones jurídicas concretas: *qué* y *cuándo* hacen las instituciones jurídicas. Como si fueran máquinas cuya estructura y funcionamiento pueden ser analizados.



La estructura de una institución es: las formas que tiene y el proceso que la ha producido. Son estructurales temas como: tipo de tribunales, presencia o ausencia de Constitución, federalismo o unitarismo, división de poderes entre jefes de Estado, jueces, legisladores, ministros, Administración Pública, etc.

Lo sustantivo de una institución son sus normas: reglas, doctrinas, interpretaciones, ámbito de las relaciones organizadas por ellas, etc.

Factor cultural de las instituciones jurídicas son los valores y actitudes que hacen apoyarse unas instituciones en otras, determinando el lugar del sistema jurídico dentro de la sociedad entendida globalmente: ¿qué tipo de argumentos manejan los jueces? ¿Qué opina la gente acerca del Derecho? ¿Qué relación hay entre clase social y uso o desuso (o también abuso) de ciertas instituciones? ¿Qué controles «informales» operan a favor o en contra de otros controles formales como son los jurídicos? Etc.

Las modernas sociedades están evolucionando en una dirección determinada. Por ello el modo de controlar su actividad no es siempre el mismo, ni tampoco prevalecen unos sobre otros de la misma manera y con idéntica jerarquía. Pero los sistemas sobreviven precisamente a través de muy profundas transformaciones de sus elementos estructurales, sustanciales y culturales. Por ello la adaptación del Derecho a la cultura debe ser estudiada más profundamente cada vez, para perfeccionar el sistema jurídico, de un lado, y de otro, para hacer más eficaz y dinámica la sociedad.—A. S.

FOULKES (Albert S.): *On the German Free Law*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», núm. 3, 1969; páginas 367-416.

Se describe la escuela libre del Derecho en Alemania, la cual floreció especialmente por los años 30, debiéndose su posterior decadencia a una serie de malentendidos e inexactas interpretaciones. Ernst Fuchs fue el principal protagonista de la escuela en Alemania. Sus enseñanzas se extendieron por los círculos jurídicos teóricos y prácticos del país. El autor del presente artículo, abogado

hasta 1938, pudo seguir las vicisitudes de esta escuela en todos sus detalles.

La influencia de la misma es mayor de lo que generalmente se cree. Muchas normas jurídicas alemanas fueron directamente inspiradas por esta escuela e incluso en la actualidad la jurisprudencia alemana tiene en cuenta los postulados teóricos de aquélla, a pesar de que por todas partes se tiene empeño en negar las virtudes de aquéllos.—G. D.-LL.

GARRN (Heino): *Rechtswirksamkeit und faktische Rechtsgeltung*. Ein Beitrag zur Rechtssoziologie, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», número 2, 1969; págs. 161-181.

Se inclina el autor por considerar los temas de la sociología del Derecho como estudios referentes únicamente al ser, a lo real de la normatividad jurídica, lo cual se manifiesta en la eficacia y en la validez de las normas. El concepto de norma se encuadra en los dominios del «deber ser», ahora bien, la efectividad y validez práctica de esa norma ya es un problema sociológico, ya se trata del estudio de un hecho social, en definitiva, de una «cosa».

El estudio de los diversos *topoi* que cooperan a la eficacia práctica de las normas jurídicas es el ámbito apropiado de la sociología del Derecho. Como es de suponer, estos *topoi* pueden ser muy variados, de ahí que toda teoría sociológica del Derecho no deba comenzar describiendo de un modo limitado su objeto, pues este objeto siempre estará abierto a los aspectos más diversos.—G. D.-LL.

GERSTEIN (Robert S.): *The Practice of Fidelity to Law*, en «Law and Society Review», 4, 4, 1970; págs. 479-493.

La filosofía jurídica positivista no ha prestado atención a las razones que efectivamente hacen que una regla sea cumplida o infringida. Para ello hay que ver hasta qué punto es el propio grupo social quien se legisla a sí mismo (y hasta qué punto los legisladores son estrictamente órganos y no déspotas); y las reglas uniformes de la colectividad tienden a medir por igual todos los intereses análogos, sin depender de esti-